

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 26

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-2002

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA COBROS POR SERVICIOS A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 24488

Publicada el: 06-02-2002

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servicios públicos, Tasa y tarifas, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 0.391

Rollo: 302

Posición: 4603

DECRETO EJECUTIVO N° 26
(De 30 de enero de 2002)

“POR EL CUAL SE AUTORIZA COBROS POR SERVICIOS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 23 del 15 de julio de 1997, se crea la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que el artículo 10 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que preste.

Que a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se ha reforzado la vigilancia de los puertos, fronteras y aeropuertos nacionales, con el fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que afecten al sector agropecuario.

Que los costos por la prestación de estos servicios acarrearán a la institución erogaciones significativas que inciden en el presupuesto, por lo cual se requiere establecer tarifas de cobros por la prestación de estos servicios.

DECRETA:

ARTÍCULO**PRIMERO:**

Autorizar a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que cobre por los servicios prestados en concepto de aspersión, fumigación, nebulización, incineración, enterramiento, atomización e inmersión a todo artículo de interés fitozoosanitario que ingrese al territorio nacional o que se destine para la exportación que técnicamente lo requiera.

ARTÍCULO**SEGUNDO:**

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria en coordinación con las Direcciones Normativas de Salud Animal y Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecerán los tratamientos cuarentenarios, producto, dosis materiales, equipos, infraestructura y vehículo, que se requieran.

ARTÍCULO**TERCERO:**

Estas tasas serán cobradas de la siguiente manera:

A- TRATAMIENTO A MEDIOS DE TRANSPORTE POR FRONTERAS MARÍTIMAS Y TERRESTRES.

Tratamiento cuarentenario por nebulización, atomización y aspersión a todo vehículo terrestre y marítimo al momento de ingresar al territorio nacional.

TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA / UNIDAD ATOMIZACIÓN Y NEBULIZACIÓN B/	TARIFA / UNIDAD ASPERSIÓN B/.
Barcos corraleros	300.00	500.00
Barcos y vapores	50.00	100.00
Botes con motor fuera de borda	10.00	10.00
Barcos de Cabotaje	20.00	25.00
Buses	20.00	6.00
Cabezal	5.00	6.00
Camiones	5.00	6.00
Carros nuevos y usados	3.00	1.00
Contenedores de 20 pies +cabezal	15.00	5.00
Contenedores de 40 pies + cabezal	20.00	6.00
Cosechadoras	20.00	10.00
Chasis	5.00	6.00
Excavadoras	5.00	6.00
Furgones	20.00	6.00
Grúas	6.00	8.00
Llantas usadas en contenedores limpios	20.00	—
Madera nueva cepillada en contenedores limpios producidas en la región del OIRSA	25.00	—
Mesas con carga + cabezal	5.00	6.00
Mesas sin carga + cabezal	4.00	5.00
Microbuses	5.00	3.00
Motos y bicicletas	—	1.00
Monta cargas	5.00	6.00
Paletas nuevas de madera producidas en la región del OIRSA, en contenedores limpios.	20.00	—

Paletas plásticas en contenedores limpios	20.00	—
Pick-Up	3.00	1.00
Remolques + vehículos	10.00	8.00
Retroexcavadoras	10.00	6.00
Yates nuevos y usados	10.00	8.00
Otros	10.00	10.00

B- TRANSPORTE AÉREO.

Tratamiento cuarentenario por atomización o aspersion para todo avión que ingrese al país y aviones con vuelos domésticos.

AVIONES	TARIFA / AVIÓN B/.
Aviones de 0 – 12 pasajeros	10.00
Aviones de 13 – 60 pasajeros	6.00
Aviones de 61 – 100 pasajeros	8.00
Aviones de 101 – 200 pasajeros	9.00
Aviones de 201 y más pasajeros	15.00
Aviones cargueros 1-100 m3	15.00
Aviones cargueros 101-200 m3	18.00
Aviones cargueros 201-300 m3	20.00
Aviones cargueros 301 m3 y más	25.00
Contenedores de aviones	0.75

C- TRATAMIENTOS POR FUMIGACIÓN A MERCANCIAS DE INTERÉS FITOZOOSANITARIO.

C. 1. CARGAS CONTENERIZADAS

Tratamiento cuarentenario por fumigación a toda carga donde que se utilice como medio de transporte un contenedor.

METROS CÚBICOS	TARIFA POR METROS CÚBICOS B/.
De 1 a 20	25.00
De 21 a 50	1.25
De 51 a 100	0.75
De 101 a 200	0.60
De 201 a 500	0.50
De 501 y más	0.40

C.2. GRANOS Y SUB-PRODUCTOS

Tratamiento cuarentenario por fumigación (bajo carpa, en silos, y bodegas) a todo grano que ingrese al país y cuyo medio de transporte no sea en contenedores.

QUINTALES	TARIFA /QUINTALES B/.
De 20 a 400	25.00
De 401 a 1000	0.15
De 1001 a 2000	0.080
De 2001 a 4000	0.070
De 4001 a 10,000	0.060
De 10001 a 20,000	0.050
De 20001 a 40,000	0.040
De 40001 a 80,000	0.035
De 80001 y más	0.030

D- TRATAMIENTO POR INMERSIÓN, ASPERSIÓN, INCINERACIÓN Y FUMIGACIÓN.

D.1. PLANTAS.

Tratamiento cuarentenario por inmersión y fumigación de acuerdo al tipo de infestación presente.

UNIDADES DE PLANTAS	TARIFAS / PLANTAS B/.
De 1 a 100	10.00
De 101 a 200	0.11
De 201 a 500	0.050
De 501 a 1000	0.040
De 1001 a 2000	0.030
De 2001 a 5000	0.0070
De 5001 a 10,000	0.0065
De 10,001 a 20,000	0.0060
De 20,001 a 50,000	0.0055
De 50,001 y más	0.0050

D.2. ANIMALES.

Tratamiento por inmersión o aspersión a todo animal cuyo destino sea la exportación.

ANIMALES	TARIFA/ UNIDAD B/.
Especies mayores	2.50
Especies menores	1.50

D.3. PIELES.

Tratamientos por fumigación, incineración e inmersión de acuerdo a la naturaleza y procedencia del producto.

UNIDADES DE PIELES	TARIFA / UNIDADES B/.
De 1 a 5	5.00
De 6 a 10	4.50
De 11 a 20	4.00
De 21 y más	3.50

E- TRATAMIENTO POR ENTERRAMIENTO (FOSA)**E.1. ANIMALES.**

El importador asumirá los gastos del tratamiento por enterramiento (fosa) a toda especie animal mayor que muera en el transporte o que haya que sacrificar por ser portador de una enfermedad exótica comprobado en un laboratorio oficial.

UNIDADES EN LIBRAS	TARIFA / LIBRA B/.
1 500	0.50
501 1000	0.30
1001 5000	0.25
5001 10000	0.20
10001 Y más	0.15

E.2. MERCANCIAS AGROPECUARIAS

Tratamiento por enterramiento a todo producto decomisado de origen agropecuario, siempre que su volumen sea mayor de 5 quintales.

UNIDAD	TARIFA / UNIDAD B/.
Bolsas no mayor de 30 libras	3.00

F- TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN**F. 1. BASURA.**

Tratamiento por incineración o inmersión a toda basura que sea generada en los aviones que ingresan al país.

UNIDADES	TARIFA / UNIDAD B/.
Bolsa de basura ambientalmente incinerable y que presente un peso no mayor de 30 libras	2.50
Bolsa de basura con material no incinerable y que presente un peso no mayor de 30 libras	2.50
Bolsas de basura con cama de animales y que presente un peso no mayor de 30 libras.	2.50

F. 2. MERCANCÍAS AGROPECUARIAS

Tratamiento por incineración a todo producto de origen agropecuario, siempre que su volumen no sea superior a 5 quintales.

UNIDADES	TARIFA / UNIDAD B/.
Bolsas no-mayor de 30 libras	3.00

F. 3. ANIMALES.

Tratamiento cuarentenario por incineración a toda especie menor que muera en el transporte hacia el país o que tenga que ser sacrificado por ser portador de una enfermedad exótica comprobado en un laboratorio oficial.

ANIMALES	TARIFA / UNIDAD B/.
Perro	10.00
Gato	10.00
Aves	10.00



G. TRATAMIENTOS ESPECIALES.

- a. Tratamientos químicos con dosis adicionales a las comúnmente utilizadas (Bromuro de Metilo a razón de una libra por cada mil pies cúbicos o con Fosfamina a razón de un gramo de ingrediente activo por cada metro cúbico). El costo de las dosis adicionales se le cobrará al usuario de acuerdo al precio del producto utilizado en el mercado, que será sumado al costo del tratamiento.
- b. En caso de doble tratamiento se hará un recargo de 100 %.

ARTÍCULO**CUARTO:**

Esta tarifa se aplicará, para los servicios que sean prestados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, o por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

ARTÍCULO**QUINTO:**

Las sumas recaudadas por los servicios prestados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria ingresarán a un fondo común no sujeto al principio de caja única del Estado manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos por la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Fiscalización de la Contraloría General de la República y cuando el servicio sea prestado por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), se seguirán las normas de auditoría de este Organismo Internacional del cual Panamá es signatario.

ARTÍCULO**SEXTO:**

Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO

SÉPTIMO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-3178
(De 29 de enero de 2002)

"Por medio de la cual se modifica el procedimiento para la reasignación de frecuencias del Espectro Radioeléctrico establecido en la Resolución No. JD-631 de 27 de abril de 1998."

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada mediante la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Telecomunicaciones, Electricidad, Radio y Televisión, entre otros, con sujeción a las normas establecidas en dicha Ley y las leyes sectoriales;
2. Que en congruencia con lo que se deja anotado en el considerando que antecede, el Artículo 2° de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, fiscalizar y reglamentar, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley;
3. Que el Artículo 12 de la citada Ley No. 31, establece que el Ente Regulador otorgará y supervisará las concesiones para el uso de las frecuencias asignadas a las telecomunicaciones;
4. Que en adición, el Artículo 16 de la Ley No. 31 antes señalada, establece que el derecho a utilizar una frecuencia o bandas de frecuencias, quedará afecto al servicio de telecomunicaciones para el cual se conceda; por lo que los concesionarios de servicios de